

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANDRÉS FELIPE
PLATA RAMÍREZ contra VIVIANA PAOLA CASTRO
FORERO (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2021-00690.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE PLATA RAMÍREZ** en contra de la señora **VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **ANDRÉS FELIPE PLATA RAMÍREZ**, ante la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, propuso incidente de desacato en contra de la señora **VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 22 de julio de 2021 a las 4:30 p.m., la accionada envió mensaje a los papás, al abogado, a la hermana y al accionante en donde lo acusaba de robarle

la ropa interior, la billetera con sus documentos, la tarjeta débito y el dinero.

1.2. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte de la accionada es psicológica y verbal.

1.4. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder, son los factores que considera como desencadenantes de la violencia que ejerce la accionada hacia él.

1.5. Que en mayo de 2021 se presentó otro episodio de violencia, que el 15 de julio de 2021 lo amenazó de muerte, además, la accionada ha amenazado a la familia del accionante.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 435-2014 celebrada el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), y sancionó a la señora **VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad

en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan

desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Formato hoja de control, proceso gestión documental.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 29/07/2021 por parte del accionante.
- Instrumento de identificación del riesgo violencia intrafamiliar, de fecha 29 de julio de 2021, en donde los factores muestran la respuesta afirmativa a CUATRO o más de ellas se constituye en un indicador de alto riesgo para la vida y la salud por reincidencia y/o incremento de violencia intrafamiliar, y orienta la gestión INMEDIATA de acciones de protección.
- Solicitud de trámite de primer incumplimiento de Medida de Protección de fecha 29 de julio de 2021.
- 2 videos grabados por la accionada en donde el accionante entrega a los niños.
- 3 videos donde se ve a un hombre, una mujer y un niño.
- 1 video donde se observa unas vías, carros y hombre caminando.
- Una grabación de una llamada donde habla accionante y accionada con duración de 5:14 minutos sobre los hijos en común y la relación entre ellos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se recibió

la ratificación por la parte accionante y los descargos de la accionada:

EL ACCIONANTE, relato "... me ratifico en los cargos en contra de la señora VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO, el día jueves 22 de julio de 2021, la señora envió un audio a mi abogado, a mis papás y a mi hermana diciendo que le había robado su ropa interior, su cédula de ciudadanía, tarjetas, carnet de la empresa y plata, razón por la cual no podía cuidar el sábado 24 de julio a los niños, por lo que obligaba a mi mamá que fuera la cuidadora. Ella el día viernes 23 le envía un mensaje a mis papá, a mi hermana y a mi abogado notificándoles la obligatoriedad del cuidado de los niños, y poniendo en tela de juicio mi honorabilidad y mi buen nombre. Como pruebas tengo audio, me amenazó denunciarme ante la Fiscalía y aporto un CD como prueba, (sic) él me dice que vivo en cuarto arrimado, que vivo como un colcho de mierda que ni siquiera un perro se merece eso, que no tengo derecho a nada del apartamento ni ver a mis hijos, ella restringe visitas, me dice que soy un gordo asqueroso y no hace sino echarme fotos con el man, con eso que esta y diciendo que está teniendo sexo con él en mi casa, la señora dice que estoy loco, que necesita un psiquiatra y me tienen que medicar, no más."

LA ACCIONADA, señaló "... yo sí envié un mensaje el 23 de julio de 2020 en el cual dije textualmente (buenas tardes, Carlos y Patricia, el día de mañana solicito, si pueden ayudar para cuidar a los niños en las horas de la mañana, toda vez que Andrés robó mis documentos de identidad, cédula, tarjeta débito, carnet y dinero. Desde el 2 de julio de 2021 no he podido vacunarme, ni responder mi tarjeta débito, así las cosas y teniendo en cuenta el horario de mi trabajo 8 a.m. a 6 p.m. mañana, debo ir a un súper CADE a tratar de solicitar el duplicado de mi cédula. He hecho la solicitud a ANDRÉS de recoger a los niños, pero

se ha negado refiriéndose que no quiere que recupere mis documentos, quedo atenta su amable ayuda. Gracias); ese fue el mensaje que envié a la hermana del señor ANDRÉS. En cuanto a lo que dice ANDRÉS que yo le hablo grosero, no es cierto, al contrario, le digo que debemos mantener el distanciamiento para no violar la medida de protección que tenemos, y por el contrario él es el que ha violado la medida de protección de manera verbal, psicológica y física. Cuando él estuvo enfermo de COVID, le dije como seguía y le dije que se cuidara porque el cuarto de él está húmedo y el colchón de él es viejo porque no vive allá hace mucho; posterior menciona que yo le dije que lo iba a denunciar por fiscalía, sí yo puedo aportar la denuncia, el proceso está en curso, en ningún momento lo he agredido de ninguna forma, no le he dicho que sea loco, simplemente le estoy ayudando en su proceso psicológico y él siempre ha pedido ayuda a seguir el proceso psiquiátrico; nunca me he referido a él como loco, él me ha pedido ayuda para que lo acompañe, yo nunca le he restringido las visitas con el niño, nunca le he dicho groserías ni mensajes obscenos, tampoco le niego el derecho a la propiedad pero le he recalcado que eso lo debe resolver un juez en estrados, me preocupa que él me ha amenazado de muerte y me ha agredido verbalmente y me amenaza con bañarme con ácido, no más.”

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde se les conminó para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocaciones en contra del demandante; de igual forma

modificar sus conductas dada la situación de conflicto presentada entre las partes; por cuanto a pesar de que en sus descargos no reconoció el incumplimiento a las medidas 395 y 435 de 2021, quedó demostrado con los videos aportados, que ésta hostiga, molesta y provoca con su conducta al accionante, grabándolo cuando entrega a sus hijos, y cuando éste transita por alguna de las vías de la ciudad, circunstancias que no sólo deterioran la adecuada relación entre las partes sino en su rol como padres frente a sus hijos por los comportamiento desplegados por aquella, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato propuesto.

Se concluye de lo anterior entonces, que la señora **VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **ANDRÉS FELIPE PLATA RAMÍREZ** contra la señora **VIVIANA PAOLA**

CASTRO FORERO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee371ac3214adb0657e6632f5d78b868475f96aac5accd8ac53e0720855cd4**

Documento generado en 03/03/2022 04:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**